

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Exp. No. 055-96-AA/TC
Asociación de Vendedores Ambulantes
de la Avda. Jorge Chávez del Distrito de Santiago de Surco*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

*Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la presidencia;
Nugent;
Díaz Valverde; y
García Marcelo;*

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los seguidos por la Asociación de Vendedores Ambulantes de la Avenida Jorge Chávez del Distrito de Santiago de Surco contra don Manuel Cáceda Granthon, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; sobre Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la Asociación demandante acciona contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en vista que el siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro fueron desalojados sus miembros de la cuadra siete de la Avenida Jorge Chávez, lugar en que venían trabajando por más de 20 años, no habiéndose dado cumplimiento a la ordenanza No. 002-85 reglamentaria del comercio ambulatorio en Lima Metropolitana, violándose el derecho al trabajo de sus asociados, protegido por los artículos 22 y 23 de la Constitución Política de 1,993.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Admitida la demanda, ésta es contestada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, quien deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada, en tanto que no se ha amenazado ni violado derecho constitucional alguno. Manifiesta que con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto de Alcaldía No. 0766, por el cual se declaró zona rígida a la Avenida Jorge Chávez y se prohibió el uso comercial de la vía pública, que dicha declaración se efectuó en base a la facultad de regular y controlar el comercio ambulatorio que tienen las Municipalidades en virtud a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 23853.

Con fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la Jueza Interina del Vigésimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, expide resolución declarando sin objeto la excepción formulada por la demandada e improcedente la acción de amparo. Interpuesto el recurso de apelación, con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada. Interpuesto el recurso de nulidad, con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de vista.

Interpuesto recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

- 1. Que, del petitorio de la demanda se desprende que la actora solicita se declare inaplicable el Decreto de Alcaldía No. 0766 su fecha dos de abril de mil novecientos noventa y tres, que declaró zona rígida a la Avda. Jorge Chávez del Distrito de Santiago de Surco, prohibiendo el uso comercial en la vía pública y por tanto se restablezca el derecho de sus asociados a ocupar la cuadra siete de dicha Avenida para ejercer el comercio ambulatorio.*
- 2. Que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo No. 23506, sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado las vías previas.*
- 3. Que, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica de Municipalidades 23853, los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.*
- 4. Que, fluye de autos que la actora no ha hecho uso de los recursos impugnativos a efecto de agotar la vía administrativa, configurándose con ello la causal de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia a que refiere el artículo 27 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo N°23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA:

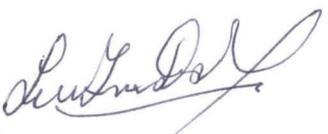
CONFIRMANDO la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cincuenta y seis, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que confirmando a su vez la apelada declaró IMPROCEDENTE la demanda. Integrándola, se declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Dispusieron su publicación en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron.

S.S.

Acosta Sánchez 



Nugent

Díaz Valverde 



García Marcelo

NF/tvd

Lo que Certifico:



Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL